

A. H. N.
S. GUERRA CIVIL
B. 83
2

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 5

Barcelona, 16 de Enero de 1938

Dirección y Admón.: Paseo de Pi y Margall, 90

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto disolviendo la Oficina Central de Evacuación y Asistencia a Refugiados, y creando la Dirección General de Evacuación y Refugiados.—Página 50.

Otro disponiendo que el abastecimiento de la población civil de Cataluña corra a cargo de la Dirección General de Abastecimientos.—Página 50

Otro derogando el promulgado en 22 de Diciembre de 1933, creando en la Dirección General de Sanidad, una Junta de Sanidad Internacional.—Página 50.

Otro creando el cargo de Delegado en Campaña de Intervención Civil de guerra.—Páginas 50 al 53.

Otro creando Tribunales Especiales de Guardia en las poblaciones que se citan.—Página 53.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Otro disponiendo que todas las entidades o particulares queden obligados a almacenar los residuos inservibles de aceites minerales lubricantes para su regeneración.—Página 53.

Otro facultando al titular de este Departamento para emitir billetes del Tenor de 50, 25, 10 y 5 pesetas, y Certificados provisionales de monedas divisionarias.—Página 54.

Orden dando instrucciones para la circulación en Valencia, y fuera de dicha provincia, de la cebolla destinada a la exportación o al consumo interior.—Página 54.

Otra prohibiendo a las industrias incautadas o intervenidas oficialmente la exposición de letreros o rótulos que no sean los oficiales auto-

rizados por este Ministerio.—Página 55.

Otra regulando la fabricación de las industrias textiles y coordinando los precios de venta en fábrica y al detall.—Páginas 55 al 59.

Otra ascendiendo al empleo superior inmediato, por mérito de guerra, a diverso personal del 19 Batallón.—Página 59.

Otra ídem., íd. íd., a íd., íd., de la Brigada Mixta núm. 3.—Página 59.

Otra destinando al Teniente don Francisco Hidalgo Téllez, en concepto de ayudante del Jefe de la Base de Reorganización de Lorca.—Pág. 60.

Otras rectificando la antigüedad que disfrutaban en el empleo los Capitanes don Maximiliano Clemente Clemente, don Juan González Barquero, don Leopoldo Agís Díaz, don José Gajate Rodríguez, don Miguel Ortiz Compañ y don Alejandro Cabero Ballarín.—Página 60.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Orden ascendiendo al empleo de Cabo a un Carabnero del Batallón núm. 11, muerto en campaña.—Página 60.

Otras nombrando Delegado de esta Dirección general a los señores don Enrique Díaz López, para la Jefatura Central de Transportes y a don Nazario J. Domínguez Menor para la Comandancia de Barcelona y disponiendo el destino al Colegio de Huérfanos del Instituto del que lo era de esta Dirección, don Luis Cottet Díaz.—Páginas 60 y 61.

Otra rectificando el nombre de un Sargento de la 3.ª Brigada Mixta, ascendido a dicho empleo.—Página 61.

Otra concediendo el pase a situación de retirado al Cabo Pedro Mas Ligor.—Página 61.

Avisos Oficiales.—Página 61.

JEFATURA DE TRANSPORTES

Orden destinando a varios Carabineros a la citada Jefatura.—Página 61.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden dando normas para el ingreso del personal facultativo en los Servicios Sanitarios del Instituto, para cubrir 30 plazas vacantes de Médicos en los mismos.—Página 61.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden disponiendo sean destinados a las unidades disciplinarias los Jefes, Oficiales, Clases e individuos que cometan los delitos comprendidos en el Decreto de 28 de Julio último.—Página 62.

Otra delegando el despacho ordinario y firma en los Subsecretarios respectivos de este Departamento, con las excepciones que se señalan.—Página 62.

Otra dictando normas para suministros y devengos a personal evadido o prisionero.—Página 62.

Otra concediendo derecho a viaje en tercera clase, y por cuenta del Estado, a las familias de todo el personal de tropa.—Página 63.

Otra dando instrucciones para la remisión de instancias a la Subsecretaría de Guerra (Sección Personal.—Página 63.

Otra disponiendo que los dados de baja en el Ejército, a consecuencia de inutilidad producida por heridas y accidentes de guerra, serán sometidos a nuevo reconocimiento médico.—Página 63.

Otra nombrando alumno de la Escuela Popular de Estado Mayor al Teniente de Carabineros don José Sánchez Fajardo.—Página 63.

SECCION NO OFICIAL

Temas Fiscales.—Página 64.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

Dirección General de Evacuación y Refugiados

La necesidad de dar la mayor eficacia a los servicios de Evacuación y Asistencia a los refugiados, aconseja acometer su reorganización, integrándolos en una Dirección General, que, dependiendo del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, las centralice y asegure con eficiente funcionamiento.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se disuelve la Oficina Central de Evacuación y Asistencia a Refugiados, denominada, igualmente, O. C. E. A. R.

Art. 2.º Se crea, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asistencia Social, la Dirección General de Evacuación y Refugiados, que tendrá a su cargo las funciones y servicios encomendados, hasta la fecha, a la referida Oficina Central.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la transferencia de la parte correspondiente del crédito concedido por Decreto de seis de Agosto ("Gaceta" del siete), para la Dirección General de Asistencia Social y la Secretaría general de la Oficina Central de Evacuación y Asistencia a Refugiados, y la concesión de los precios para la dotación de la nueva Dirección.

Dado en Valencia, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta" número 6, del 6 de Enero de 1938.)

...

Abastecimiento de la Población civil de Cataluña

A partir del momento de fijar su residencia en Barcelona el Gobierno de la República, surgió la necesidad de coordinar los servicios de abastecimientos de la región autónoma con los del resto del territorio leal, por considerarlo necesario y conveniente al interés general de la República Española.

A tal fin, debe modificarse la estructura de la Comisión Nacional de

Abastecimientos, dando una representación cumplida a la Generalidad de Cataluña, así como a dos grandes núcleos de población representados por Madrid, Barcelona y Valencia, y a los grandes sectores de intereses económicos peculiares, con análogos problemas, en cuanto al abastecimiento en el momento presente, como los que forman las zonas Centro, Levante, Aragón y Andalucía-Extremadura.

En virtud de lo expuesto, por acuerdo del Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República", el abastecimiento de la población civil de Cataluña correrá a cargo de la Dirección General de Abastecimientos del Ministerio de Hacienda y Economía, que utilizará, en cuanto a la distribución de los artículos de abastecimientos, en el territorio de referencia, la organización administrativa establecida por la Generalidad, o la que ésta estime pertinente en lo sucesivo, buscando siempre la mayor eficacia en tan importante servicio.

Artículo segundo. A partir de la misma fecha, la Comisión Nacional de Abastecimiento quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente: el Subsecretario de Economía, que podrá delegar en el Director General de Abastecimientos.

Vocales: Un representante de la Subsecretaría de Agricultura, uno de la Dirección General de Ganadería, uno del Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras Públicas, uno de la Dirección General de Abastecimientos, y uno de la Dirección General de Economía.

Tres representantes de la Generalidad de Cataluña.

Un representante de la zona Centro (Madrid, Guadalajara, Ciudad Real, Cuenca, Toledo y Albacete), designado por el Gobernador civil de Madrid.

Un representante de la zona de Aragón, designado por el Gobernador General de Aragón.

Un representante de la zona de Levante (Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Almería), designado por el Gobernador civil de Valencia.

Un representante de la zona Andalucía-Extremadura (Badajoz, Córdoba, Granada y Jaén), designado por el Gobernador civil de Jaén.

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Valencia, designados por el Alcalde respectivo.

Un representante de la Unión General de Trabajadores.

Un representante de la Confederación Nacional del Trabajo.

Un representante de la Federación

Nacional de Cooperativas de España.

Artículo tercero. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo cuarto. El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entra en vigor el mismo día de su publicación en la "Gaceta de la República".

Dado en Valencia, a seis de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta" número 9, del 9 de Enero de 1938.)

...

Junta de Sanidad Internacional

En vista de que la Junta de Sanidad Internacional, creada por Decreto de veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en la Dirección General de Sanidad, no ha cumplido los fines que le fueron encomendados, y atendiendo también a que actualmente existe una estructuración nueva dentro de la Sanidad Nacional;

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Se deroga el Decreto promulgado en veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, creando en la Dirección General de Sanidad una Junta de Sanidad Internacional.

Las funciones que en el mencionado Decreto se atribuían a esta Junta, serán desempeñadas directamente por la Subsecretaría de Sanidad.

Dado en Valencia, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta" número 6, del 6 de Enero de 1938.)

...

Intervención Civil de Guerra

La inversión de las cuantiosas sumas a que da lugar el aumento de devengos del soldado, más el lógico desdoblamiento de efectivos en el Ejército, y la obligada presión de garantizar la inversión recta y puntual de tales devengos, así en interés del Estado como en el de los propios perceptores, acusan la nece-

sidad de d
vil de Gue
cisos para
vidad de su

El núm
profesion
ella, de qu
mienzo de
cunstancias
ciación de
bor desarro
correspond
aplazable
le asiste en

Para aten
cesidad de
ca, parece
nes que en
plazo y pe
cesidades d
to que, con
de no const
ra el Estad
te en la fi
los deveng

una rápida
adecuada,
proporcion
cimientos
titud acred
y actuación
su ejercici
tado por l
nales de In
rra, a base
que, en lo
cometido d

A fin d
miento de
la Haciend
bién precis
general de
Estado par
de los serv
vil de Gue

personal en
cada mom
fuerzas y
como tam
ya preven
veinte y tr
Reglamenta
de Mayo d
mecanismo
guerra de
máxima ef
se eviten a
quisitos q
tradición
la ejecución
rapidez qu
campaña.

Por últim
intervenci
bada idone
bre y rep
por delega
neral de s
siguientem
se inmedia
hayan cons
función, a
tos o des
autoridade

sidad de dotar a al Intervención Civil de Guerra de los elementos precisos para lograr la máxima efectividad de su función.

El número de los funcionarios profesionalmente especializados en ella, de que se dispone desde el comienzo de la campaña, por las circunstancias características de la iniciación de ésta, y a pesar de la labor desarrollada por el Cuerpo a que corresponde tal función, resulta inaplazable aumentar el personal que le asiste en su desempeño.

Para atender esta apremiante necesidad de la Administración pública, parece natural optar por soluciones que permitan disponer en breve plazo y en la proporción que las necesidades demandan, de personal apto que, con carácter eventual, a fin de no constituir carga definitiva para el Estado, colabore principalmente en la fiscalización económica de los devengos personales, mediante una rápida y concreta instrucción adecuada, que previamente se le proporcione, contando ya con conocimientos afines, una lealtad y rectitud acreditadas, que abonen su celo y actuación posteriores, y siendo en su ejercicio inspeccionado y orientado por los funcionarios profesionales de Intervención Civil de Guerra, a base de los preceptos legales que, en lo fundamental, regulan el cometido de éstos.

A fin de completar el ordenamiento de esta importante rama de la Hacienda Pública, se hace también preciso facultar al Interventor general de la Administración del Estado para acordar la organización de los servicios de Intervención Civil de Guerra y la distribución del personal en ellos, según requiera en cada momento la localización de fuerzas y organismos militares; así como también para modular, como ya previenen los artículos dieciocho, veinte y treinta y nueve del vigente Reglamento orgánico de diecinueve de Mayo de mil novecientos trece; el mecanismo de la intervención en guerra de modo que, lográndose la máxima eficacia en la fiscalización se eviten al ejercerla fórmulas o requisitos que, respondiendo antes a tradición que a utilidad, dificultan la ejecución de los servicios con la rapidez que exige la realidad en la campaña.

Por último, el desempeño de esta intervención, sobre exigir una probada idoneidad, se realiza en nombre y representación del Estado y por delegación del Interventor general de su Administración; y consiguientemente, urge disponer el cese inmediato de cuantas personas se hayan constituido en agentes de esta función, al amparo de nombramientos o designaciones extendidas por autoridades o entidades carentes de

potestad para otorgarlos, según la vigente legislación.

Atendiendo a las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo primero. Para auxiliar al Cuerpo de Intervención Civil de Guerra en la ejecución del servicio económico-fiscal en el Ejército, preferentemente en lo que se refiere a revistas administrativas y reclamación y abono de devengos personales, se crea el cargo de Delegado en campaña de Intervención Civil de Guerra.

Artículo segundo. Las funciones a desempeñar por estos Delegados serán las atribuidas por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Intervención, de diecinueve de Mayo de mil novecientos trece (C. L. apéndice primero) a los Interventores de revistas, teniendo en cuenta sus disposiciones modificativas y principalmente el Decreto de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (D. O. número doscientos setenta y siete), así como las que posteriormente le complementan; no serán claveros de las cajas de las respectivas unidades, pero asistirán al arqueo mensual de éstas y podrán practicar, además, los recuentos extraordinarios de caudales, artículos o material que pertenezca a aquéllas, firmando las actas correspondientes, con facultad asimismo de presenciar el pago de haberes.

Artículo tercero. Los Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra no tendrán carácter ni categoría militar alguna; ejercerán su función cerca de las unidades cuya administración intervengan, en representación del Estado, con carácter completamente civil, con absoluta independencia de los jefes de las mismas y autoridades militares y como delegados eventuales del Interventor general de la Administración del Estado, de cuya autoridad dependerán exclusivamente por intermedio del Interventor Central de Guerra e Interventores Civiles de Guerra de los correspondientes Ejércitos, de quienes recibirán las instrucciones y orientaciones necesarias para el desempeño del cometido que se les asigna, siéndoles de aplicación el artículo trescientos once del Reglamento de tres de Marzo de mil novecientos veinticinco (C. L. número cincuenta y cuatro).

Artículo cuarto. Sin que ello implique asimilación a empleo militar, sus devengos activos o pasivos serán los mismos que la legislación reconozca a los capitanes del Ejército, con destino en las unidades cuya fiscalización atiendan; y se sufragarán los activos con cargo al presupuesto del Ministerio de De-

fensa Nacional, mientras en el de Hacienda y Economía no existan créditos expresamente asignados a este objeto, practicándose la reclamación por la Pagaduría-Habilitación de la unidad superior que intervengan.

En lo demás no especificado en el presente Decreto, les será aplicable lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil.

Artículo quinto. Estos Delegados cesarán al término de la campaña, pero se estimará como mérito preferentemente, en las oposiciones que para nutrir normalmente el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra se celebren en su día, el haber desempeñado estas funciones con calificación favorable, debiendo reunir también para su ingreso en el mencionado Cuerpo los demás requisitos que con carácter general se exijan a los opositores.

Artículo sexto. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o de otro orden en que pudieran incurrir, los Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra serán separados de su cargo con pérdida de todos los derechos, si su conducta social o privada no se ajustase al recto proceder y ejemplar austeridad que exige la delicada misión que se les confía.

En tal caso, la propuesta razonada de sus jefes inmediatos, basada en los informes que obtengan por sí o por aportación de antecedentes escritos y firmados que reciban o soliciten, se cursará urgentemente a la Intervención general del Estado, la que, si lo estima procedente, previa la ampliación de informes que en su caso crea imprescindibles, propondrá resolución al Ministerio de Hacienda, contra la cual no cabrá recurso alguno.

Artículo séptimo. Para cubrir cien plazas de Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra, cargo que por esta disposición se instituye, se autoriza al Ministro de Hacienda y Economía para convocar un concurso entre:

Primero. Interventores de fondos de la Administración local o provincial y funcionarios administrativos con título de Abogado o Profesor Mercantil, que no pertenezcan a los reemplazos llamados a filas.

Segundo. Oficiales del Ejército y Milicias, excluidos los del Cuerpo de Intendencia, que, habiendo desempeñado sin nota desfavorable el cargo de Pagador-habilitado de Brigada Mixta, Batallón u otra unidad de las organizadas con posterioridad al comienzo de la actual campaña, no pertenezcan a ninguno de los reemplazos llamados actualmente a filas y hayan permanecido tres meses, como minimum, en el frente.

El personal de ambos grupos que

deseé tomar parte en el concurso lo solicitará, dentro del plazo que se señale, en documentada instancia dirigida al Ministerio de Hacienda y Economía (Intervención general de la Administración del Estado), cursándola los del segundo por conducto del de Defensa Nacional.

Transcurrido el plazo de recepción de instancias y obtenidos por la Intervención general de la Administración del Estado los informes o comprobaciones de datos que estime pertinentes, resolverá sobre las solicitudes que deban aceptarse y publicará en la GACETA la relación nominal de los concursantes admitidos para asistir a un cursillo práctico, que tendrá lugar en Barcelona (a cargo de los Interventores Civiles de Guerra, que el mencionado Centro designe) y que versará sobre las siguientes materias:

Hacienda pública, fiscalización económica en guerra, organización, legislación de haberes, revistas administrativas, régimen económico de las unidades armadas e impuestos.

Los relacionados que procedan del segundo grupo serán pasaportados por las autoridades militares, con urgencia para Barcelona, presentándose en la fecha que se señale, y por fin del mes en que se firme su nombramiento causarán baja en la unidad administrativa a que como Oficiales del Ejército pertenecieron, y alta el día primero del siguiente en la unidad que, como Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra, deba reclamar sus devengos en lo sucesivo, según previene el artículo cuarto de este Decreto.

Conservarán en sus respectivos escalafones del Ejército la colocación relativa que al ser nombrados Delegados en campaña tuvieron, figurando en la situación de "Al servicio del Ministerio de Hacienda" (Intervención) y les será de abono a todos los efectos, y como de activo, el tiempo que en esta situación permanezcan.

Caso de cesar por cualquier causa en la citada situación, volverán a quedar a disposición del Ministerio de Defensa Nacional, perteneciendo al Arma o Cuerpo de procedencia y con el empleo que por su situación en la escala les hubiera correspondido.

Igualmente serán designados Delegados en campaña de Intervención Civil de Guerra quienes, sin información desfavorable, hayan desempeñado durante la actual campaña en el Ejército del Norte, y a virtud precisamente de nombramiento expedido por el Consejo Inter-provincial de Asturias y León, funciones de Intervención Civil de Guerra (extremo que se justificará documentalmente al cursar la instancia) y además de reunir las condiciones fi-

jadas de no pertenecer a los reemplazos llamados a filas en la actualidad, lo soliciten en igual plazo, mediante instancia dirigida al Ministerio de Hacienda y Economía, y sigan con aprovechamiento el cursillo práctico.

Tanto el personal últimamente citado como el que, procedente del primer grupo señalado al comienzo de este artículo, aparezca en relación de admitidos al cursillo, tendrá derecho, como único devengo desde su presentación para seguirlo hasta la fecha de su desaprobación, o fin del mes en que fueren designados Delegados en campaña al sueldo que a dichos Delegados atribuye el artículo cuarto de este Decreto, que se satisfará igualmente con cargo a los créditos consignados en el capítulo primero de la sección cuarta del vigente Presupuesto.

Artículo octavo. Para la Intervención de revistas y cometidos específicos de la de servicios, podrá designarse, mediante habilitación expresa, al personal de situación activa:

a) Del Cuerpo de Intervención Militar a extinguir.

b) Del Cuerpo Auxiliar de Intervención Militar a extinguir.

c) Procedente del Auxiliar de Intervención Militar a extinguir, que en la actualidad pertenezca al C. A. S. E.

d) Del C. A. S. E., que lleve actualmente y como minimum, dos años ininterrumpidos, destinado en el servicio de Intervención Civil de Guerra.

La utilización del personal a que se refieren los apartados a), b), c) y d) tendrá lugar en los términos y condiciones determinados en el acuerdo de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis; estos funcionarios, en tanto se hallen prestando servicio de intervención, dejarán temporal y funcionalmente de depender del Ministerio de Defensa Nacional, quedando a las órdenes del de Hacienda y Economía, aunque seguirán perteneciendo a sus respectivos escalafones en los que, para ascensos y todos los demás efectos, se considerarán en activo.

El personal que, estando comprendido en uno de los cuatro grupos anteriores, lo desee, deberá solicitar dentro de los quince días siguientes a publicarse esta disposición en la GACETA, y mediante instancia documentada, dirigida al Ministro de Hacienda y Economía (Intervención general de la Administración del Estado), por conducto del de Defensa Nacional, su pase "al servicio del Ministerio de Hacienda y Economía" (Intervención).

El que, reuniendo las condiciones

mencionadas, no solicitare dentro del plazo prevenido pasar a la situación que por este artículo se crea, quedará definitivamente a disposición del Ministerio de Defensa Nacional para ser utilizados sus servicios en la forma que éste estime conveniente.

En el desempeño de sus funciones de Intervención, ejercerán con el mismo carácter civil y dependencia que para los Delegados en campaña de Intervención señala el artículo tercero de este Decreto.

Se denominarán Interventores habilitados. Sus devengos serán los asignados en el artículo cuarto de esta disposición a los Delegados en campaña, salvo en el caso de que por su procedencia los alcancen superiores en los Cuerpos respectivos, en cuyo supuesto les serán respetados estos últimos; se reclamarán por las Pagadurías o Habilitaciones correspondientes, con cargo al Presupuesto de Defensa Nacional, en tanto no se consignen en el del Ministerio de Hacienda y Economía créditos expresos a tal fin.

Al personal comprendido en el presente artículo, que haya desempeñado hasta la terminación de la campaña, con calificación favorable, las funciones de Interventor habilitado, se le estimará este servicio como preferente mérito en las oposiciones que para nutrir normalmente el Cuerpo de Intervención Civil de Guerra se celebren en su día; y a tal fin, las oposiciones tendrán lugar en dos turnos, siendo el primero restringido, en que solamente tomará parte este personal que estará exento de la obligación de poseer los títulos académicos o universitarios que para el segundo turno se exijan a los demás opositores.

En cuanto a sanciones y en lo demás no especificado en este Decreto les será aplicable lo dispuesto para los funcionarios de la Administración Civil por el Estatuto y Reglamento vigentes.

Artículo noveno. Para ser empleados en la fiscalización económica del Ejército, quedarán asimismo al servicio del Ministerio de Hacienda los jefes y oficiales retirados del Cuerpo de Intervención Militar, comprendidos en la Orden Circular del de Defensa Nacional de dos de Julio de mil novecientos treinta y siete (D. O. número ciento sesenta), que lo soliciten, mediante instancia dirigida al Ministerio de Hacienda y Economía (Intervención general de la Administración del Estado), dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto en la GACETA, siempre que, habiendo cumplido lo dispuesto en la Orden Circular de siete de Septiembre de mil novecientos treinta y siete (D. O. número doscientos

diez), pero sus devengos veinticuatro (D. O. número ta y seis).

En acree acompañará el fabricante exparía del Ejército refiere el apden Circular copia de dizada por l Guerra; enc de documentación exped Clases Pas de haberles devengos d a la repet veinticuatro

Artículo sonal del Civil de G fieren los a y noveno, c tenga nom Ministerio de Hacienda y Economía por Decree

ejercer la en los Cuercios milita

Por tant ejerciendo de las priv referido C de él, o no interventor p da o por D sejo de Mi pertenecer ción Milita nombramien exclusivame Civil Cent acuerdo de de la Admi

cha veintievecientos t mediatamen bien entenc continuar c cometidos, las autorid exijan las en que res

Artículo

general de tado, mien circunstanc cios de Int rra y la dis según acom la estructu fuerzas y dando asim tar las no fiscalizació vicios de g fases de la que esto se ción conjun tión, por la los Interv

diez), perciban en la actualidad sus devengos, según preceptúa la de veinticuatro de Octubre último (D. O. número doscientos cincuenta y seis).

En acreditación de este extremo, acompañarán a su instancia el justificante expedido por la Subsecretaría del Ejército de Tierra, a que se refiere el apartado primero de la Orden Circular, últimamente citada, o copia de dicho documento, autorizada por la Intervención Civil de Guerra, encargada de la legalización de documentos; mas una certificación expedida por la Habilitación de Clases Pasivas a que estén afectos, de haberles reclamado y abonado sus devengos del mes actual con arreglo a la repetida Orden Circular de veinticuatro de Octubre último.

Artículo diez. Solamente el personal del Cuerpo de Intervención Civil de Guerra y el a que se refieren los artículos primero, octavo y noveno, de esta disposición, o que tenga nombramiento expreso del Ministerio de Hacienda, o expedido por Decreto, está facultado para ejercer la fiscalización económica en los Cuerpos, organismos o servicios militares.

Por tanto, todo el que se halle ejerciendo funciones interventoras de las privativamente atribuidas al referido Cuerpo, sin formar parte de él, o no haya sido designado Interventor por el Ministro de Hacienda o por Decreto acordado en Consejo de Ministros, o que, además de pertenecer al Cuerpo de Intervención Militar a extinguir, no tenga nombramiento expedido, precisa y exclusivamente por la Intervención Civil Central de Guerra, según acuerdo de la Intervención general de la Administración del Estado, fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y seis, cesará inmediatamente en estas funciones; bien entendido que del intento de continuar o de inmiscuirse en tales cometidos, se dará conocimiento a las autoridades judiciales para que exijan las responsabilidades penales en que resultara incurso.

Artículo once. La Intervención general de la Administración del Estado, mientras duren las actuales circunstancias, organizará los servicios de Intervención Civil de Guerra y la distribución de su personal, según aconsejen en cada momento la estructura y situación de las fuerzas y servicios militares; quedando asimismo facultada para dictar las normas reguladoras de la fiscalización económica de los servicios de guerra, procurando, en las fases de la gestión administrativa en que esto sea posible, sustituir la acción conjunta y solidaria con la gestión, por la actuación inopinada de los Interventores, a fin de lograr,

junto con la mayor efectividad y eficacia de la intervención, la soltura y rapidez en la gestión administrativa, que los servicios de guerra exigen.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 11, de 11 de Enero de 1938.)

Tribunales Especiales de Guardia

A fin de dar cumplimiento al Decreto de veintinueve de Noviembre último, que creaba Tribunales Especiales de Guardia, encargados de conocer de los delitos flagrantes de alta traición, espionaje y análogos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A tenor de lo establecido en el art. 1.º del Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete se crea un Tribunal especial de Guardia en todas las poblaciones donde radiquen las Audiencias provinciales, con excepción de Madrid, Barcelona y Valencia, en que funcionarán tres de estos Tribunales en las dos primeras poblaciones y dos en la última.

La jurisdicción de los mismos se extenderá a toda la demarcación de la Audiencia provincial. Asimismo se crea un Tribunal de esta clase en Baza y otro en Cabeza de Buey, con igual jurisdicción que la que está atribuida a los Tribunales Populares que en esas poblaciones actúan. Igualmente se crea otro Tribunal en Mahón, con jurisdicción sobre la isla de Menorca.

Art. 2.º En el plazo de ocho días, a partir del siguiente a la publicación de este Decreto en la GACETA DE LA REPUBLICA, se procederá a la designación de los componentes de estos Tribunales, con sujeción a las normas establecidas en el Decreto de veintinueve de Noviembre último.

Los Presidentes de los mismos habrán de pertenecer, en propiedad o interinamente, a la carrera judicial, y para los cargos de Vocales se procurará que las propuestas recaigan en personas que ostenten la cualidad de Letrados.

El Presidente del Tribunal percibirá los haberes que por su categoría personal le correspondan, y los Vocales los asignados a los Jueces de entrada, salvó que percibieran por

otro concepto sueldo superior con cargo al Estado.

Art. 3.º Los haberes de los funcionarios de estos Tribunales se satisfarán con cargo al presupuesto de los Departamentos ministeriales de donde procedan. Los demás gastos que ocasione el sostenimiento de estos Tribunales serán a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la habilitación de los créditos pertinentes.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas procesales complementarias del Decreto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.

Art. 5.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo
de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República"
núm. 11, de 11 de Enero de 1938.)



DECRETOS

Residuos de Aceites Minerales

Las necesidades económicas impuestas por la guerra aconsejan una restricción, tan enérgica como sea posible, en toda clase de importaciones, y a fin de lograr ésta en lo que se refiere a aceites minerales lubricantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Todos los organismos oficiales, los que sin serlo disfruten subvenciones del Estado, Provincia o Municipio, Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes-automóviles, Compañías de navegación, industrias agrícolas o pesqueras, Compañías de electricidad, estaciones de engrase, garajes, y en general todas las entidades o particulares que usen aceites minerales para sus motores o maquinaria y les queden residuos inservibles de los mismos, quedan obligados desde la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de la República" a almacenarlos en recipientes adecuados hasta que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos proceda a efectuar su recogida con objeto de

regenerarlos, para devolverlos después al mercado.

Artículo segundo. En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha indicada, todas las entidades y particulares referidos, quedan obligados a dirigirse a la Factoría subsidiaria o depósito de la Compañía Arrendataria más próximo a su industria, fábrica o establecimiento, declarando la calidad y cantidad aproximada de residuos lubricantes que probablemente podrán almacenar mensualmente, bidonaje que precisan para dicho objeto y punto de donde se han de retirar los residuos, para que los organismos locales de la Arrendataria organicen y puedan efectuar la recogida, pagándolos al precio que a continuación se indica.

Artículo tercero. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a organizar este servicio dentro de un plazo de tres meses, a partir de la fecha arriba citada y a facilitar el bidonaje que para el efecto necesitan las entidades y particulares que han de entregar los aceites usados, abonando por éstos a sus tenedores diez céntimos de peseta por cada kilogramo recogido.

Artículo cuarto. Por la presente disposición se recuerda a las personas o entidades que almacenen aceites usados, y al público en general, la prohibición que en España existe de someter estos residuos a procesos de regeneración para ser nuevamente utilizados, ya que la Arrendataria es la única entidad legalmente autorizada para establecer dicha industria.

Artículo quinto. Los organismos locales de la Compañía Arrendataria velarán por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto, y darán cuenta a la Dirección de la misma de las infracciones que observen en sus zonas respectivas, para que la Dirección a su vez las notifique a la Delegación del Gobierno en el Monopolio.

Artículo sexto. El Delegado del Gobierno cerca de la Arrendataria queda facultado para imponer a los contraventores de la presente disposición multas de cien a mil pesetas, según la importancia de las transgresiones, y las sanciones que acuerde serán notificadas a las Delegaciones de Hacienda, a cuya jurisdicción correspondan las entidades o particulares sancionados, para que perciban el importe de las multas y las ingresen en el Tesoro.

Dado en Valencia, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta" número 6, del 6 de Enero de 1938.)

Emisión de Billetes y Certificados provisionales

La actividad de la guerra y los trastornos económicos consiguientes, han dado lugar a un cierto incremento de la circulación fiduciaria, de modo análogo, aunque en proporción infinitamente más reducidas, al que han tenido que sufrir otros países en igualdad de circunstancias.

Para descargar al Instituto de emisión de parte de sus compromisos y que el billete del Banco de España refuerce la proporción de sus garantías, el Gobierno de la República ha decidido que asuma el Tesoro público la responsabilidad de emisión de los billetes de veinticinco y de cincuenta pesetas y de los Certificados plata de cinco y de diez pesetas, reduciendo el privilegio y, por ende, la responsabilidad del Banco de España, a los billetes de cien pesetas en adelante.

De otra parte, razones técnicas harto palmarias aconsejan la retirada de circulación de las monedas de plata de cinco, de dos, de una peseta y de cincuenta céntimos de peseta, que han de ser sustituidas por emisiones de papel moneda, en tanto se proceda a la acuñación sobre nuevos modelos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado h) del artículo primero de la Ley de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía:

a) Para emitir billetes del Tesoro de veinticinco y cincuenta pesetas, retirándose al Banco de España la facultad de emitir billetes de esa cuantía;

b) Para emitir billetes del Tesoro de cinco y diez pesetas, en sustitución de los certificados plata emitidos como moneda papel de curso legal por Decretos de trece de Octubre de mil novecientos treinta y siete y veintidós de febrero de mil novecientos treinta y siete; y

c) Para disponer la elaboración y puesta en circulación de Certificados provisionales de monedas divisionarias por valor unitario de dos y una pesetas y de cincuenta céntimos de peseta, hasta completar con las monedas de cobre-aluminio de una y dos pesetas el límite de cien millones establecido por el Decreto de diez y nueve de Marzo del año último.

Art. 2.º La suma de billetes del Tesoro de veinticinco y cincuenta pesetas y de los Certificados plata de cinco y diez pesetas que se pongan en circulación, habrán de guardar la misma proporcionalidad que en la

actualidad existe con relación a las demás series del Banco de España en circulación.

Art. 3.º El papel moneda del Tesoro será admitido tanto en las Cajas públicas como entre particulares, sin limitación alguna y con poder liberatorio equivalente a su valor nominal y los Certificados provisionales de moneda divisionaria tendrán la consideración legal que el artículo cuarto del Decreto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho atribuye a la moneda divisionaria de plata, tanto para su circulación entre particulares como para ser admitidos sin limitación en las Cajas públicas.

Art. 4.º En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, se procederá al canje de las monedas de plata de cinco, dos y una peseta y de cincuenta céntimos de peseta, que serán sustituidas por el papel moneda y certificados de moneda divisionaria a que se refiere este Decreto y por las monedas metálicas de peseta y cincuenta céntimos de peseta a que se refiere el Decreto de diez y nueve de Marzo último; retirando de la circulación las monedas de plata en curso.

Por Decreto acordado en Consejo de Ministros se establecerán las sanciones correspondientes a la tenencia ilegítima de monedas plata, transcurrido el plazo del párrafo anterior.

Art. 5.º Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para utilizar, mientras lo estime conveniente, como billetes del Tesoro, con las características señaladas en este Decreto, los emitidos por el Banco de España y en poder del mismo, de veinticinco y cincuenta pesetas y certificados plata de cinco y diez pesetas.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y aplicación de este Decreto.

Dado en Valencia, a nueve de Enero de mil novecientos treinta y ocho

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

(De la "Gaceta de la República" núm. 13, de 13 de Enero de 1938.)

...

ORDENES

Guías.—Cebollas.—Exportación

Ilmo. Sr.: La circunstancia de que se vengán dedicando al consumo interior cebollas medianas y pequeñas, propias para la exportación, obliga

al Poder público tales hechos, constituir ser de las principales de nuestra e

En su virtud propuesta de Cebollas la Dirección de Mientos,

Este Ministerio

Primero.

bóla de la sea destinada consumo interior forzosamente, cha provincial bien por la de Cebolla, provincial de lencia, o po municipal de misma provin

La Consejería de Mientos citados de circulación texto alguno, teresado no autorización de Exportación se hará cons de la partico éste que debe mismo, en la

Segundo. de circulación bollas confeccionadas a la

Tercero. de cebolla en leal a la R dirse, como H sejerías' pro de Abastecim sito.

Barcelona,

DEMET

(De la "G de Enero de

Letreros de

Ilmo. Sr.: creto de 23 de Marzo

nes e interv por el Estad deben cesar cho preexisten intervenciones

zadas por o dos, o por t pias industri

Este Mini hibir en las intervenidas

cia de letre clases, que e ción, interve no sea la d

al Poder público a poner remedio a tales hechos, que pueden llegar a constituir serio perjuicio para una de las principales fuentes de riqueza de nuestra exportación.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de la Central de Exportación de Cebolla, y oído el informe de la Dirección General de Abastecimientos,

Este Ministerio dispone lo siguiente

Primero. Toda expedición de cebolla de la provincia de Valencia, sea destinada a la exportación o al consumo interior, habrá de circular, forzosamente, dentro o fuera de dicha provincia, con guía expedida, bien por la Central de Exportación de Cebolla, bien por la Consejería provincial de Abastecimientos de Valencia, o por cualquier Consejería municipal de Abastecimientos de la misma provincia.

La Consejería provincial y las Consejerías municipales de Abastecimientos citadas no expedirán guías de circulación de cebolla bajo pretexto alguno, si previamente el interesado no presenta y entrega una autorización expedida por la Central de Exportación de Cebolla, en la que se hará constar la clase de cebolla de la partida autorizada, extremo éste que deberá quedar reflejado, asimismo, en la guía que se expida.

Segundo. Se exceptúan de la guía de circulación las expediciones de cebollas confeccionadas en cajas, destinadas a la exportación.

Tercero. Las guías de circulación de cebolla en el resto del territorio leal a la República deberán expedirse, como hasta aquí, por las Consejerías provinciales y municipales de Abastecimientos, sin otro requisito.

Barcelona, 31 Diciembre de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

(De la "Gaceta" número 6, del 6 de Enero de 1938.)

...

Letreros de Industrias Incautadas

Ilmo. Sr.: Reguladas por el Decreto de 23 de Febrero y Orden de 2 de Marzo de 1937, las incautaciones e intervenciones de Industrias por el Estado, ante cuya actuación deben cesar las situaciones de hecho preexistentes, motivadas por intervenciones e incautaciones realizadas por organismos no autorizados, o por trabajadores de las propias industrias,

Este Ministerio ha resuelto prohibir en las industrias incautadas o intervenidas oficialmente, la existencia de letreros o rótulos de todas clases, que expresen cualquier actuación, intervención o incautación, que no sea la del Estado, debiéndolos

sustituir por los rótulos oficiales de este Ministerio, a cuyo efecto V. I. se servirá cursar las órdenes procedentes.

Barcelona, 1.º de Enero de 1938

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(De la "Gaceta" número 8, del 8 de Enero de 1938.)

...

Tasas para Artículos de Industrias Textiles

Ilmo. Sr.: Siguiendo la política de intervención y ordenación progresiva de la producción, que desarrolla el Gobierno, y la de precios de artículos de primera necesidad, determinada en el Decreto de 27 de Agosto de 1937, es urgente coordinar los precios de venta en fábrica y al detall de los artículos de uso y vestido que más necesita el trabajador del campo y de la ciudad, y vista la propuesta que en tal sentido formula el Comité Regulador de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las industrias textiles instaladas en toda la zona leal, aparte de los pedidos de la Junta de Compras para el Ejército, destinarán el ochenta por ciento de la primera materia de que dispongan, a la fabricación de los artículos tipo, que se relacionan en los anexos número 1, 2, 3, 4 y 5, y los precios máximos que percibirán por su venta al mayor en fábrica, serán los que se autorizan en los mismos anexos, distribuyéndose, en caso preciso, dicho ochenta por ciento, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección general de Industria.

Estos tipos de géneros y artículos llevarán una marca de fábrica, previamente determinada por la Dirección general de Industria, que los distinga y sea garantía de que reúnen las características debidas.

Segundo. Dichos artículos serán vendidos al detall en toda clase de establecimientos comerciales del territorio leal, a precios no superiores a los autorizados en los mismos anexos número 1, 2, 3, 4 y 5.

Para conocimiento del público, de los artículos tasados, clases, características y precios, cada comercio tendrá expuesto, en lugar bien visible, un cartel que contendrá dichos datos, facilitado por el Comité Industrial Algodonero, para los géneros de algodón, y para los de lana, por el Comité Industrial Lanero.

Con el mismo número que figure en el cartel y la marca de fabricación, garantizados con el sello del Comité Industrial correspondiente,

tendrán a la vista y disposición del público, una muestra de cada artículo tasado por esta Orden.

Tercero. Todos los géneros fabricados y en venta, existentes en la actualidad, tanto al por mayor en fábricas, como al detall en comercios, de calidad y características iguales o similares a las que como tipo se tasan en esta Orden, cualquiera que sea su dibujo y colorido, no podrán venderse a un precio superior al de tasa, fijado para dichos tipos.

La carencia de los artículos tasados sin la debida justificación, llevará implícita la imposición de las correspondientes sanciones.

Cuarto. Los Comités Industriales Algodonero y Lanero vigilarán por medio de sus Inspectores en la región autónoma de Cataluña y las Delegaciones de Industria en el resto de las provincias leales, la fabricación y venta al por mayor de los géneros tasados en esta Orden, denunciando las infracciones que se cometan al Comité Regulador de Precios, que las tramitará en cumplimiento de la misión específica que le señala el apartado d) de la Orden ministerial de 8 de Octubre de 1937.

Las industrias que infrinjan los preceptos de esta Orden serán sancionadas con la incautación por el Estado, de las primeras materias y productos elaborados que posean, independientemente de la responsabilidad personal que contraigan sus gestores ante los Tribunales de Justicia.

Quinto. Para la venta al detall se aplicará íntegramente el Decreto de la Presidencia, de 27 de Agosto de 1937, cuyas sanciones, procedimiento y funciones de los organismos de Abastecimientos se extienden a los artículos de uso y vestido que en esta Orden figuran, por considerarlos también de primera necesidad.

La Dirección general de Comercio, de acuerdo con la de Abastecimientos, contribuirá con su organización central y provincial, al más estricto cumplimiento de esta Orden.

Los funcionarios que intervengan en la vigilancia de su cumplimiento, tanto de la Administración central y provincial, como de los Comités industriales, serán considerados como agentes de la Autoridad en los actos de este servicio.

Sexto. Esta Orden regirá en todo el territorio leal al régimen desde el día siguiente al de su publicación en la "Gaceta de la República".

Barcelona, 28 de Diciembre, 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la "Gaceta" número 8, del 8 de Enero de 1938.)

ANEXO NUMERO 1

GENEROS DE ALGODON

Número	Tipo Nombre	Características						Precio máximo	
		ancho cm.	hilos en la urdimbre	hilos por cm.	Pasadas por cm.	Peso metro lineal, grs.	En fábrica al por mayor, ptas.	En comercio al detail, ptas.	
1	Pana cordoncillo	70	1.190	17	72	306	7,21 m. l.	9,10 m. l.	
2	Pana cordele	70	1.540	22	100	355	8,79 "	11,-- "	
3	Pana Lisa Rodas	68	2.584	38	27	338	7,41 "	9,30 "	
4	Satén	80	3.040	38	17	128	2,65 "	3,40 "	
5	Satén	80	3.520	44	21	209	3,77 "	4,80 "	
6	Damasco Sirio	164	7.544	46	22	432	11,95 "	15,-- "	
7	Empesa Percal	85	2.125	25	25	81	1,81 "	2,30 "	
8	Empesa Percal	88	2.640	30	30	102	2,37 "	2,80 "	
9	Empesa Percal	86	2.458	23	30	97	2,20 "	2,80 "	
10	Empesa Percal	88	2.640	30	27	97	2,27 "	2,90 "	
11	Vichy	70	2.000	26	22	81	2,03 "	2,60 "	
12	Piqué clase 15	88	2.904	33	28	175	3,43 "	4,30 "	
13	Piqué Côte de Cheval	90	4.680	52	30	141	3,60 "	4,50 "	
14	Piqué Cheval	78	3.588	46	32	106	3,09 "	3,90 "	
15	Crepé M. B.	160	3.840	24	19	364	7,88 "	9,90 "	
16	Mantería	160	3.920	24,5	26	322	9,36 "	11,70 "	
17	Mantería Turca	160	3.200	20	20	274	6,59 "	8,30 "	
18	Sábanas	160	4.030	24	20	274	4,99 "	6,30 "	
19	Sábanas	80	2.040	24	20	137	2,54 "	3,20 "	
20	Curado A	155	3.565	23	22	254	4,78 "	6,-- "	
21	Curado Famoso	155	4.030	26	23	280	5,15 "	6,50 "	
22	Condosa	70	3.600	50	22	125	3,13 "	4,-- "	
23	Granito	70	2.232	31	23	123	2,75 "	3,50 "	
24	Royalina	74	2.590	35	16	100	2,33 "	3,-- "	
25	Plancha sarga azul	72	2.380	40	24	141	2,33 "	3,-- "	
26	Céfire B	72	2.736	38	28	105	2,78 "	3,50 "	
27	Percal otomán	80	2.024	23	24	119	2,98 "	3,80 "	
28	Percal Trafalgar	80	2.552	29	29	96	2,88 "	3,60 "	
29	Royal	80	2.728	31	32	107	3,24 "	4,10 "	
30	Popelín estampado	80	3.600	45	19	110	3,10 "	3,90 "	
31	Cuti satén	160	7.040	44	20	351	6,87 "	8,60 "	
32	Supérfil	80	4.480	56	84	89	4,19 "	5,30 "	
33	Serie 100, blanca	80	4.320	54	40	98	4,45 "	5,60 "	
34	Chéster extra	140	6.160	44	24	406	10,62 "	13,30 "	
35	Chéster 5.000 S	70	3.240	45,5	26,5	260	7,31 "	9,20 "	
36	Chéster E. 3.000	70	2.120	80	25	171	5,13 "	6,50 "	
37	Rayadillo X	70	1.860	17	40	227	5,04 "	6,30 "	
38	Toalla blanca 345, tejida a 3 anchos	45 x 90	2.700	20	20	372	2,71 unidad	3,40 unidad	
39	Toalla Lisa 245, tejida a tres anchos	50 x 100	3.000	20	13	499,8	3,10 "	3,90 "	
40	Toalla rizo fantasía tipo 1.000	145	2.900	30	15	360	7,62 m. l.	9,60 m. l.	

Número	Tipo Nombre	Características						Precio máximo	
		ancho cm.	hilos en la urdimbre	hilos por cm.	Pasadas por cm.	Peso metro lineal, grs.	En fábrica al por mayor, ptas.	En comercio al detail, ptas.	

35	Chéster 5.000 S	70	45,5	26,5	260	7,31	9,20
36	Chéster E. 3.000	70	30	25	171	5,13	6,50
37	Rayadillo X	70	17	40	227	5,04	6,30
38	Toalla blanca 345, tejida a 3 anchos	45 x 90	20	20	372	2,71	3,40
39	Toalla lisa 245, tejida a tres anchos	50 x 100	20	13	499,8	3,10	3,90
40	Tela rizo fantasía tipo 1.000	145	30	15	560	7,62	9,60

Número	Tipo	Características				Peso metro lineal, grs.	Precio máximo	
		ancho cm.	hilos en la urdimbre	hilos por cm.	Pasadas por cm.		En fábrica al por mayor, ptas.	En comercio al detall, ptas.
41	Perca! estampado	30	2.640	30	101	2,95 m. l.	3,70 m. l.	
42	Chéster 3.000 S	70	2.190	31	178	5,46	6,90	
43	Tela rizo fantasía	150	3.000	20	575	12,57	15,80	
44	Pana lisa	70	1.680	21	326	8,18	10,30	
45	Pantalón 3.000	70	3.100	44	185	5,17	6,50	
46	Banova japonesa	170 x 210	2.040	12	797	16,40	20,50	
47	Banova regente	170 x 210	3.740	18	900	21,84	27,30	
48	Banova alsaciana	180 x 220	4.140	16	1.125	19,09	23,90	
49	Manta algodón número 2	140 x 195	1.180	8	1.165	10,55	13,20	
50	Manta algodón número 5	140 x 195	1.180	8	1.083	12,11	15,20	
51	Franela universo	68	1.750	25	87	2,06 m. l.	2,60 m. l.	
52	Rusa especial	68	1.840	27	129	2,90	3,70	
53	Franela dos pelos	70	1.400	20	109	2,37	3,10	

ANEXO NUMERO 2
GENEROS DE PUNTO. DE ALGODON

Números	Tipo	Nombre	Características			Precio máximo	
			Unidad	Peso	Talla	En fábrica al por mayor	En comercio al detall
1	Calcetín	Stándard	Par	70 gramos		1,65 pesetas	2,10 pesetas
2	Calcetín	Stándard	Par	59		1,55	2,00
3	Calcetín	Stándard	Par	49		2,25	2,90
4	Calcetín	Cotton	Par	55		3,80	4,80
5	Calcetín	Cotton	Par	38		2,40	3,00
6	Medias señora,	Stándard	Par	49		1,85	2,40
7	Medias señora,	Stándard	Par	70		2,85	3,60
8	Medias señora,	Cotton	Par	75		2,80	3,50
9	Medias señora,	Cotton	Par	61		3,05	3,90
10	Medias señora,	Cotton	Par	63		4,05	5,10
11	Camiseta	afelpada	Una	333	36	7,00	8,80
12	Camiseta	punto liso	Una	316	36	6,05	7,60
13	Camiseta	punto liso	Una	141	36	3,70	4,70
14	Camiseta	Tricotosas	Una	500	40	9,70	12,20



LANAS PARA LABORES

GENEROS DE LANA

ANEXO NUMERO 3

Número	Tipo	Composición	Hilar	Doblar	Unidad	Precio máximo	
						Al por mayor en fábrica	Al detall en comercios
1	2/110.A.	Lana Pirineo o Aragón	N.º 110	N.º 110	majeja u ovillo de 50 gramos	1,60	2,— pesetas
2	2/3500	Lana blanca segunda, país	" 3500	" 3500	" "	1,68	2,10 "
3	a/100.B.	70 por 100 borra toquilla tintada y 30 por 100 seda viscosa blanca	" 100	" 100	" "	0,65	0,90 "

MANTAS

Tipo		Composición	Ancho m.	Largo m.	Peso Kg.	Precio máximo	
Número	Nombre					Al por mayor en fábrica, ptas.	Al detall en comercios, ptas.
1	Manta de lana pura	Lana blanca y lana parda	2,05	2	2,200	43,54	54,20
2	Manta con mezcla	Lana, borra de lana y algodón	2,05	2	2,200	30,43	38,10
3	Manta morera	Lana parda	2,05	2	2,200	40,79	51,—

ANEXO NUMERO 4 ARTICULOS PARA TRAJES DE SEÑORA

Num.	Tipo	Composición	Ancho de pieza	Hilatura de carda	Fabricación en piezas de	Tintado en	Peso por m. lineal	Precio máximo	
								Al por mayor en fábrica, ptas.	Al detall en comercios, ptas.
1	A.	60 por 100 de lana	76 cm.	1/82	100 metros	pieza	201 grs.	5,39 m. l.	6,80 m. l.
2	B.	40 por 100 de rayón	80 "	num. 30	64 "	rama	154 "	10,92 "	13,70 "
3	C.	todo lana	130 "		52 "		470 "	18,— "	22,50 "
4	D.	40 por 100 de lana	130 "		50 "		405 "	40,— "	50,— "
4		60 por 100 de fantasía	130 "						

TEJIDOS PARA TRAJES DE CABALLERO

1	A.	85 por 100 lana rege-nerada, 15 por 100 me-cha algodón	130 cm.				500 grs.	10,61 m. l.	13,30 m. l.
2	B.	Estambre lana entrefina peinada	130 "	num. 60		pieza	350 "	20,91 "	26,20 "
3	C.	lana segunda Extre-madura	130 "			rama	450 "	23,90 "	29,90 "
4	D.	Estambre lana merina peinada	130 "			rama	400 "	32,46 "	40,80 "

ANEXO N

Núm.	Pre
1	Cam
2	Pant
3	Cam
4	Pant
5	Cam
6	Pant
7	Cam
8	Pant
9	Cam
10	Pant
11	Cam
12	Pant
13	Cam
14	Pant
15	Cam
16	Pant

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: E
formidad con l
rección Genera
vista del favo
por la Junta
tuto,
Ha resuelto
superior inme
neciente al 19
neros que figu
lación, que co
don Ricardo G
mina con el C
cia Boscal, por
durante la act
disfrutar en s
antigüedad del
tino y efectos
tir de la revis
bre siguiente.
Lo que se c
su conocimient
tes.

Barcelona, 1

Señor...

RELACION

Asciende a
e
Don Ricardo G
Ascienden a
los
Don Basilio G
Don José Ang
Don Máximo
Don Faustino
Don Damián



ANEXO NUMERO 5 GENEROS DE PUNTO, DE LANA

Núm.	Prenda	Tipo	Talla	Composición	Hilado	Al por mayor en fábrica, ptas.	Al detall en comercios, ptas
1	Camiseta	A	núm. 1	90 por 100 de lana y 10 por 100 de algodón	núm. 42	12,72	15,90
2	Pantalón	A	" 1	" "	"	15,40	19,30
3	Camiseta	A	" 2	" "	"	14,—	17,50
4	Pantalón	A	" 2	" "	"	16,68	20,90
5	Camiseta	A	" 3	" "	"	15,75	18,70
6	Pantalón	A	" 3	" "	"	18,91	23,70
7	Camiseta	A	" 4	" "	"	17,04	21,30
8	Pantalón	A	" 4	" "	"	20,20	25,30
9	Camiseta	B	" 1	60 por 100 de lana y 40 por 100 de algodón	"	10,38	13,60
10	Pantalón	B	" 1	" "	"	13,33	16,70
11	Camiseta	B	" 2	" "	"	11,94	15,—
12	Pantalón	B	" 2	" "	"	14,38	18,—
13	Camiseta	B	" 3	" "	"	13,46	16,90
14	Pantalón	B	" 3	" "	"	16,38	20,50
15	Camiseta	B	" 4	" "	"	14,52	18,20
16	Pantalón	B	" 4	" "	"	17,44	21,80

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y en vista del favorable informe emitido por la Junta de Ascensos del Instituto,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal perteneciente al 19.º Batallón de Carabineros que figura en la siguiente relación, que comienza con el Capitán don Ricardo Gómez Tarazona y termina con el Carabinero Pascual García Boscal, por los méritos contraídos durante la actual campaña; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad del día 10 de Octubre último y efectos administrativos a partir de la revista del mes de Noviembre siguiente.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Asciende al empleo de Mayor el Capitán

Don Ricardo Gómez Tarazona.

Ascienden al empleo de Capitán los Tenientes:

Don Basilio García González
 Don José Angel Gómez
 Don Máximo Castillejo Alvarez
 Don Faustino Díaz Muñoz
 Don Damián Pérez Santamaría

Don Francisco Seguer Gutiérrez
 Don Mariano Moreno Fernández

Ascienden al empleo de Teniente los Sargentos:

Don José Reyes Ramayo
 Don José Huertado Cutillas

Ascienden al empleo de Sargento los Cabos:

Enrique Barea Gutiérrez
 Salvador Guerrero Mérida
 Juan Fajardo Fuensalida
 Juan Gallardo Sánchez
 Manuel Carrillo Pérez
 Sebastián Aniorte Carrera
 Juan José Salvador Salvador
 José Damián García
 Pedro Ramos Liébana
 Fidel Navarro Pérez
 Antonio Pascual Alánde
 Serafín Cot Sastre
 Francisco Brocal Patrocinio
 Antonio Calabuig Garrote
 Juan Muñoz Triviño
 Manuel Corpas Pérez
 Luis Sánchez Vallega
 Vicente Hernández Martínez

Ascienden al empleo de Cabo los Carabineros:

Teodoro Cristóbal Morant
 Aurelio Estebanell Bruch
 Julián Esteban Gimeno
 Vicente Ruiz Serrano
 Antonio Gómez López
 Benito Cobos Medranda
 Antonio Díaz Triviño
 José Zaragoza Defec
 José Pérez San Román
 José Gómez López
 Isidro Pasanau Ferrer
 Enrique Vicente Roca
 Serafín Díaz Pérez
 Emilio Esteve Fernández

Joaquín López Górriz
 Octavio Luján Campos
 Rafael Poveda Mañes
 Mateo Vidal Almenara
 Marcelino Castillo Calpes
 Cristóbal Blanco Barea
 Cristóbal Gaitán Cánovas
 Juan Escribano Gallardo
 Manuel Violeta Amiguet
 Severiano Sanza Prieto
 José Garríguez Matoses
 Antonio Muñoz Barrachina
 Joaquín García Abellán
 Bautista Bodí Belert
 Diego Florido Ruiz
 Pascual García Boscal

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en vista del favorable informe emitido por la Junta de Ascensos de Carabineros, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de dicho Instituto,

Ha resuelto promover al empleo superior inmediato al personal perteneciente a la 3.ª Brigada Mixta comprendido en la siguiente relación, que comienza con el Sargento don Miguel Muñoz Puchades y termina con el Carabinero Carlos Sáez Lozano, por los méritos contraídos durante la actual campaña; debiendo disfrutar en sus nuevos empleos la antigüedad del día 30 de Julio del año anterior y efectos administrativos a partir de la revista del siguiente mes de Agosto.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...



RELACION QUE SE CITA:

Ascienden al empleo de Teniente los Sargentos:

Don Miguel Muñoz Puchades
Don José Sánchez Fajardo
Don Francisco Ramírez Giménez

Ascienden al empleo de Cabo los Carabineros:

Justo Aguado Muñoz
Francisco Peralbo Caballero
Esteban Solorzano Amo
Crescencio Gracia Salinas
Antonio Guerra Alvarez
Aquilino Rodríguez
Emilio Mena Mena
Carlos Sáez Lozano

...

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros,

Ha resuelto destinar al Teniente de dicho Instituto, don Francisco Hidalgo Téllez, a la Base de Reorganización de Lorca, en concepto de Ayudante del Jefe de la misma, cuya alteración surtirá efectos administrativos en la revista del presente mes, debiendo incorporarse a su nuevo destino, el referido Oficial, con toda urgencia.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

ANTIGUEDADES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos de Carabineros, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de dicho Instituto,

Ha resuelto rectificar la antigüedad que disfrutaban en su actual empleo los Capitanes de Carabineros, don Maximiliano Clemente Clemente y don Juan González Barquero, con destino en la 211.ª Brigada Mixta y 5.ª Brigada Mixta, respectivamente, ascendidos por Orden de 31 de Marzo del año anterior ("Gaceta" número 92), concediéndoseles al efecto la del día 9 de Enero del mismo año, que es la que les corresponde.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y en vista del favorable informe emitido por la Junta de Ascensos de dicho Instituto,

Ha resuelto rectificar la antigüedad concedida en el empleo que disfruta el Capitán del 1.º Batallón de la 5.ª Brigada Mixta de Carabineros, don Leopoldo Agis Díaz, ascendido por Orden de 21 de Mayo último ("Gaceta" núm. 143), concediéndosele, por tanto, la del día 20 de Noviembre de 1936.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos de dicho Instituto,

Ha resuelto rectificar la antigüedad que disfrutaban en su actual empleo los Capitanes del 13.º Batallón de la 65.ª Brigada Mixta de Carabineros don José Gajate Rodríguez y don Miguel Ortiz Compañ, ascendidos por Orden de 5 de Julio del año anterior ("Gaceta" número 188), concediéndoseles al efecto la del día 19 de Marzo del mismo año, que es la que les corresponde.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos de dicho Instituto,

Ha resuelto rectificar la antigüedad que disfruta en su actual empleo el Capitán perteneciente al 13.º Batallón de la 65.ª Brigada Mixta de Carabineros don Alejandro Cabero Ballarín, ascendido por Orden de 5 de Julio próximo pasado ("Gaceta" número 188), concediéndosele al efecto la del día 19 de Marzo del año anterior que es la que le corresponde.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Carabineros, y en vista del informe emitido por la Junta de Ascensos de dicho Instituto,

Ha resuelto rectificar la antigüedad que disfruta en su actual empleo el Capitán perteneciente al 13.º Batallón de la 65.ª Brigada Mixta de Carabineros don Alejandro Cabero Ballarín, ascendido por Orden de 5 de Julio próximo pasado ("Gaceta" número 188), concediéndosele al efecto la del día 19 de Marzo del año anterior que es la que le corresponde.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...



ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le están conferidas, y en cumplimiento de lo dispuesto,

Ha resuelto promover al empleo de Cabo al Carabinero perteneciente al Batallón número 11 de la 65.ª Brigada Mixta, Rigoberto Flores Legido, muerto a consecuencia de disparo del enemigo el día 24 de Diciembre próximo pasado; debiendo señalársele en tal empleo la antigüedad de la indicada fecha y efectos administrativos a partir de la revista del presente mes de Enero.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. P.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

DESTINOS Y TRASLADOS

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" número 204), ampliada por otra de 27 de Diciembre del mismo año ("Gaceta" núm. 363), con esta fecha ha nombrado Delegado de la misma a don Manrique Díaz López, con destino en la Delegación de la Jefatura Central de Transportes del Sector del Centro.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimientos y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm. 204),

Ha resuelto disponer que el Delegado de la misma don Luis Cottet Díaz pase trasladado desde la Comandancia de Carabineros de Barcelona, donde hasta la fecha venía desempeñando su cometido, al Colegio de Huérfanos del Instituto, alteración que administrativamente surtirá efecto por fin del presente mes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDO SABIO

Señor...

General
Carabineros

ASCENSOS

ción General,
es que le es-
cumplimiento

al empleo de
rtenciente al
la 65.ª Bri-
Flores Legido,
de disparo del
iciembre pró-
ñalársele en
d de la indi-
administrativos
del presente

a V. I., para
os consiguien-

ro de 1938.

DO SABIO

TRASLADOS

ción General,
es que le con-
cial de 23 de
número 204),
de Diciembre

DO SABIO

ción General,
es que le con-
cial de 23 de
número 204),
que el Dele-
Luis Cottet
desde la Co-
ros de Barce-
ha venía des-
o, al Colegio
stituto, altera-
mente surtirá
nte mes.

ro de 1938.

DO SABIO

ción General,
es que le con-
cial de 23 de
número 204),
que el Dele-
Luis Cottet
desde la Co-
ros de Barce-
ha venía des-
o, al Colegio
stituto, altera-
mente surtirá
nte mes.

ro de 1938.

DO SABIO

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm 204), con esta fecha ha nombrado Delegado de la misma a don Nazario J. Domínguez Menor, con destino en la Comandancia de Carabineros de Barcelona.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

RECTIFICACIONES

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden del Ministerio de Hacienda y Economía de 23 de Junio del año anterior ("Gaceta" de la República número 175), en la que se ascendía al empleo de Sargento al Carabinero José Queremón Boluda, perteneciente a la 3.ª Brigada Mixta,

Esta Dirección General ha resuelto disponer sea rectificada tan sólo en el sentido de que el mencionado individuo se llama como queda dicho y no José Ceremón Boluda, como se consignó.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

RETIROS

Ilmo. Sr.: Cumpliendo en fin del mes de Diciembre último, los 20 años de servicio el Cabo de la Comandancia de Alicante, Pedro Mas Ripoll, declarado inútil total para el servicio de las armas por un Tribunal de Médicos Militares reunido en Valencia en 25 de Diciembre de dicho año, y el que ha permanecido en activo hasta completar los indicados años de servicio, en armonía con lo dispuesto en la Orden de 28 de Julio de 1928 ("D. O." número 178).

He resuelto disponer que el mencionado individuo cause baja en el Instituto en fin de Diciembre próximo pasado, por pase a la situación de retirado y que por la mencionada Comandancia se formule y remita a la Dirección General de la Deuda de Seguros y Clases Pasivas, la correspondiente propuesta de haber pasiva.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

AVISOS OFICIALES

Donativos

En el día de la fecha ha sido entregada en esta Dirección general la cantidad de 2.575'25 pesetas con destino al Colegio de Huérfanos del Instituto, por la Banda de Música de la 3.ª Brigada Mixta y en nombre de esta Unidad, importe de la recaudación producida por varios festivales dados por la misma.

Hago público este espléndido rasgo demostrativo de los sentimientos tan altamente humanitarios que caracteriza a los componentes del Cuerpo de Carabineros, para satisfacción de todos los que integran la citada Banda y estímulo de todos los Carabineros.

Barcelona, 7 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

...

Al aceptar el generoso rasgo del personal del 39 Batallón, que ha donado al Colegio la cantidad de 618'20 pesetas, mitad del producto obtenido en un festival celebrado por dicho personal, en colaboración con elementos del poblado de Seira Huesca), se hace pública tan ejemplar conducta para su satisfacción y estímulo del restante personal del Instituto.

...

Conocido el generoso proceder del personal que compone la Compañía de Ametralladoras del 24 Batallón del Instituto, con residencia en Alhama (Granada), que ha donado para los huérfanos del Cuerpo, la cantidad de 693'60 pesetas, he resuelto disponer se le dé las gracias en nombre de todo el personal del Instituto y en el mío propio, por su rasgo altruista y de desprendimiento.

...

Esta Dirección General, al aceptar el generoso rasgo del Mayor del Instituto, don Gonzalo Díez de la Torre, que ha donado para los huérfanos del mismo, la cantidad de 225 pesetas, se hace pública tan ejemplar conducta para su satisfacción y conocimiento del restante personal del Cuerpo.

Barcelona, 8 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO



Jefatura de Transportes

DESTINOS

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo propuesto por la Jefatura Central de Transportes, he resuelto que los Carabineros que figuran en la siguiente relación, que comienza con Rufino Pacheco Martos y termina con Isidro Gili Moradell, pasen a prestar sus servicios a la indicada Jefatura, en la que causarán alta en la próxima revista de Febrero, pudiendo, no obstante, incorporarse a su nuevo destino, sin esperar a la indicada revista.

Lo comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,
FERNANDO SABIO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Rufino Pacheco Martos, de la Comandancia de Valencia, como motorista.

Gerardo Cajarabille Fernández, de la Comandancia de Figueras y auxiliar en la de Barcelona, como conductor.

Antonio Lucena Gil, de la Base de Castellón, como conductor.

Manuel Orrios López, de la Comandancia de Lérida, como carrocer.

Jesús Garibaldi Báguena, de la Comandancia de Lérida, como conductor, para efectos administrativos, continuando en la misma Comandancia.

Jaime Moreno Turrull, del Batallón de Carabineros número 31, como ayudante de conductor.

Alfredo Carbonell Palanca, del Batallón de Carabineros número 26, como ayudante de conductor.

Isidro Gili Moradell, del Batallón de Carabineros número 26, como conductor.



Servicios Sanitarios

ORDEN

Concurso para Tenientes Médicos

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un plazo de admisión de instancias para cubrir

30 plazas de Tenientes Médicos de los Servicios Sanitarios de Carabineros que terminará el día 1.º de Febrero de 1938.

Art. 2.º Podrán solicitar estas plazas los licenciados en Medicina y Cirugía cuya edad no exceda de 40 años, no padezcan defecto físico ni enfermedad alguna y demuestren su lealtad al Régimen.

Art. 3.º Asimismo pueden ser admitidos en las condiciones exigidas en el artículo anterior los estudiantes del último curso de Medicina, capacitados por el Ministerio de Instrucción Pública para el ejercicio profesional.

Art. 4.º Estos últimos ingresarán como Médicos provisionales, pasando a formar parte del escalafón del personal facultativo en cuanto obtengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía. Excepción hecha de la posibilidad de ascender a categorías superiores, los Médicos provisionales quedarán equiparados al resto del personal facultativo titulado en cuanto se refiere a derechos y deberes, según señala la Orden de creación de los Servicios Sanitarios de Carabineros.

Art. 5.º Los solicitantes, presentarán con la instancia y título de Licenciado en Medicina y Cirugía o el certificado de capacitación, un aval político o sindical que garantice su lealtad al Régimen desde una fecha anterior al 18 de Julio de 1936.

Art. 6.º Los Médicos nombrados no podrán en manera alguna renunciar al cargo, entendiéndose que habrán de prestar sus servicios en los puntos que la Jefatura designe.

Lo que se comunica a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 11 de Enero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor...



**Ministerio de
Defensa Nacional**

DECRETO

Destino a Unidades Disciplinarias

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Serán destinados a las unidades disciplinarias, creadas por Decreto de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y

siete, los Jefes, Oficiales, Clases e individuos de las Fuerzas de la Armada o de la Aviación, que cometan los delitos a que se refiere dicho Decreto, en relación con el de dieciocho del mismo mes.

Artículo segundo. Los Tribunales de la Armada deberán aplicar análogamente lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de veintiocho de Octubre último sobre las obligaciones de condenar a servir en Batallones o Unidades disciplinarias.

Artículo tercero. Igualmente podrán ser destinados a estas unidades quienes se hicieran merecedores a ello, a juicio de los Jefes de las fuerzas Navales o Aéreas, los cuales formularán la correspondiente propuesta al Ministro de Defensa Nacional.

Artículo cuarto. Del presente Decreto, que comenzará a regir desde el momento de su publicación en la "Gaceta de la República", se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO TUERO

(De la "Gaceta" número 6, del 6 de Enero de 1938.)

ORDENES

Delegación de firma

Excmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me corresponden como Ministro de Defensa Nacional, he dispuesto:

1.º Delegar en los señores Subsecretarios del Ejército de Tierra, de Marina, de Aviación y de Armamento, el despacho ordinario y firma de todos los expedientes y asuntos que se tramiten por sus respectivas dependencias y que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose de la anterior delegación las resoluciones que hayan de dictarse en forma de Decreto.

2.º Esta delegación cesará total o parcialmente cuando así lo acuerde el Ministro de Defensa Nacional.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 26 de Diciembre, 1937.

PRIETO

(De la "Gaceta de la República" núm. 362, de 28 Diciembre de 1937.)

Hojas de ruta para automóviles

Excmo. Sr.: La Orden dictada en 11 de Noviembre último e inserta en el "Diario Oficial" número 273, relativa a la anulación de la facultad otorgada al Jefe del Servicio de Investigación Militar para expedir hojas de ruta, se entenderá redactada en el sentido de que tal anulación se refiere a la expedición de hojas de ruta para aquellos coches que no estén asignados a dicho Servicio de Investigación Militar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Enero de 1938.

PRIETO

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 5, del 6 de Enero de 1938.)

Suministros a Evadidos y Prisioneros

Excmo. Sr.: Como consecuencia de la consulta elevada por el General Jefe del Ejército del Este, he tenido por conveniente disponer con carácter general:

Primero. Las extracciones de los Depósitos de Intendencia por suministros ordenados en virtud de la Orden Circular de 5 de Enero último ("Diario Oficial" núm. 6), a personal evadido del campo faccioso, lo serán sin cargo hasta el momento que dicho personal pase a depender del Ministerio de Asistencia Social o de los establecimientos o puntos de concentración, si se trata de prisioneros, a partir del cual dejarán de ser suministrados por los Servicios de Intendencia, por ser ya de incumbencia del Ministerio citado el suministro a los evadidos, y percibir los segundos sus derechos con arreglo a lo dispuesto en la Orden Circular de 23 de Octubre del año pasado ("Diario Oficial" número 219).

Segundo. Dichos suministros sin cargo se hacen extensivos a las raciones de pan y combustible para condimentación, que se extraigan para el citado personal.

Tercero. Las órdenes para tales suministros emanarán de los Jefes de las Secciones de Información de los Estados Mayores del Ejército, Cuerpo de Ejército o división, por delegación del Jefe de cada Gran Unidad, o por los Comandantes militares en la Zona del Interior; sirviendo a las citadas órdenes, juntamente con los recibos o vales cedidos por los preceptores que llevarán la conformidad del Comisario civil de Guerra correspondiente, de justificante de data en la cuenta de artículos que rinden los Depósitos de Intendencia.

Cuarto. Lo dispuesto en los apartados anteriores es de aplicación a cuantos suministros a evadidos y pri-

automóviles

dictada en
e inserta en
ero 273, rela-
la facultad
rvice de In-
expedir ho-
rá redactada
anulación se
de hojas de
es que no es-
servicio de In-

para su cono-

de 1938.

PRIETO

número 5.

y Prisioneros

consecuencia de
r el General
ste, he tenido
er con carác-

ciones de los
ia por sumi-
virtud de la
Enero último

), a personal
oso, lo serán
nto que dicho
er del Minis-
cial o de los

os de conceh-
prisioneros, a
de ser sumi-
fios de Inten-

incumbencia
el suministro
ir los segun-
arreglo a lo

ircular de 23
sado ("Diario

ministros sin
vos a las ra-
ustible para
extraigan pa-

s para tales
de los Jefes
formación de
del Ejército,

división, por
e cada Gran
ndantes mili-

Interior; sir-
denes, junta-
vales cedidos
e llevarán la

ario civil de
de justifican-
a de artículos
os de Inten-

en los apar-
aplicación a
vados y pri-

neros se hayan efectuado con an-
terioridad a la publicación de esta
disposición.

Quinto. El personal evadido ma-
yor de catorce años, disfrutará, apar-
te de la ración, el devengo de una
peseta diaria en mano, que se abo-
nará previa orden de las mismas
autoridades que pueden ordenar el
suministro de raciones, según el apar-
tado tercero de esta disposición; ór-
denes que serán dirigidas a cual-
quier Unidad administrativa que pue-
da facilitarlos, la que los incluirá
en nómina justificada con las órde-
nes de pago, y recibo de los intere-
sados, cuya nómina será un concepto
más de data en la liquidación de
Pagaduría Habilitación de la Uni-
dad que satisfaga los socorros.

Lo comunico a V. E., para su co-
nocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 31 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 6,
del 7 de Enero de 1938.)

Pasaportes

Excmo. Sr.: Vista la consulta del
Comandante militar de Murcia, rela-
tiva a la concesión de pasaportes
para familiares de personal de tropa,

He resuelto que, con carácter ge-
neral, se conceda derecho a viaje en
tercera clase, y por cuenta del Es-
tado, a las familias de todo el per-
sonal de tropa, en los mismos casos
en que la legislación vigente lo es-
pecifica para Jefes, Oficiales y Sar-
gentos.

Lo comunico a V. E. para su co-
nocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 1,
de 1.º de Enero de 1938.)

Documentación

Excmo. Sr.: En esta Subsecretaría
(Sección Personal), se reciben frec-
uentemente instancias, relaciones,
etcétera, relativas a Jefes, Oficiales,
Suboficiales y Asimilados, sin que se
exprese en ellas el Arma o Cuerpo
a que pertenecen, ni si son del Ejér-
cito voluntario, de la Escuela Popu-
lar de Guerra o de Milicias, ocasio-
nando con ello un retraso en el des-
pacho de los asuntos, ya que se pier-
de una gran cantidad de tiempo por

parte de los funcionarios debido a
que han de ir de un Negociado a
otro, hasta dar con el que les co-
rresponde el despacho del asunto de
que se trate. En su vista he resuelto
que, para evitar suceda esto, en lo
sucesivo en todos los documentos que
relativos a personal se remitan a esta
Subsecretaría se hará constar, apar-
te del Arma o Cuerpos a que pertene-
zcan los interesados, las palabras
"Profesionales", "Del Ejército volun-
tario", "De la Escuela Popular de
Guerra", "De Milicias", facilitándose
de esta manera el que sean tramita-
dos con más rapidez los documentos
expresados. Por los respectivos Cuer-
pos, Centros y Dependencias, se dará
la mayor publicidad a esta disposi-
ción para que sea conocida por el
personal del Ejército Popular.

Lo comunico a V. E. para su co-
nocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 25 Diciembre de 1937.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

Señor...

(Del "Diario Oficial" núm. 312 de
29 de Diciembre de 1937.)

Destinos.—Inútiles

Excmo. Sr.: Respondiendo a los
plausibles deseos manifestados por
numeroso personal de Jefes, Oficia-
les, Sargentos y tropa, dado de baja
en el Ejército, a consecuencia de inu-
tilidad producida por heridas y acci-
dentes de guerra, de ser utilizados en
servicios compatibles con su actual
estado físico, y como ampliación a la
Orden Circular de 11 de Octubre úl-
timo ("Diario Oficial" número 245),

He resuelto lo siguiente:

Primero. El personal de Jefes,
Oficiales, Sargentos y tropa dado de
baja a causa de inutilidad por he-
ridas y accidentes de guerra y que
no ejerza función alguna en organis-
mos del Ministerio de Defensa Na-
cional, será sometido a nuevo recono-
cimiento, ante el Tribunal Médico
competente, que dictaminará si los so-
metidos a ese reconocimiento pueden
desempeñar algún cargo compatible
con la inutilidad que padezcan.

Segundo. En el acto del recono-
cimiento, los interesados expondrán
las aptitudes que posean, y hacién-
dose constar en el certificado si, efec-
tivamente, las reúne y si son aptos
para cualquier servicio.

Tercero. Los habilitados y paga-
dores, exigirán este documento al sa-
tisfacer la paga de Enero, y no sa-
tisfarán la del siguiente mes sin la
entrega previa de dicho documento,
que se cursará a las Inspecciones o
Jefaturas de las respectivas Armas y
Cuerpos.

Cuarto. Los propuestos para baja

por inútiles, a partir de esta dispo-
sición, se someterán a las normas an-
tes indicadas, con arreglo a las cua-
les se harán constar las consiguien-
tes anotaciones en el respectivo y
reglamentario certificado médico.

Quinto. Las Inspecciones Genera-
les y Jefaturas de Servicios, en vista
de la documentación recibida, pro-
pondrán a la Subsecretaría del Ejér-
cito de Tierra (Sección de Personal),
los destinos que puedan adjudicarse
a los inútiles, procurando siempre
que la distribución sea proporcionada
a las plantillas de los diferentes
Centros, Unidades y Dependencias, y
empleándoles, preferentemente, en
servicios de retaguardia.

Sexto. Cuantos sean colocados con
arreglo a las normas citadas; perci-
birán el sueldo y las gratificaciones
correspondientes al destino que se
les confiera.

Lo comunico a V. E. para su co-
nocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 29 Diciembre de 1937.

PRIETO

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 1,
de 1.º de Enero de 1938.)

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado de los
exámenes de ingreso en la Escuela
Popular de Estado Mayor que fueron
dispuestos por Circular de 22 de No-
viembre pasado ("Diario Oficial" nú-
mero 287), anunciando convocatoria
para ingreso en dicha Escuela, he re-
suelto nombrar alumnos de la ter-
cera promoción de la misma, en co-
misión y sin pérdida de sus actuales
destinos, a los Jefes y Oficiales que
figuran en la siguiente relación, los
que con arreglo al artículo 5.º del De-
creto de 27 de Mayo último ("Diario
Oficial" número 129), percibirán du-
rante su permanencia en la Escuela
las dietas reglamentarias.

Los citados Jefes y Oficiales, efec-
tuarán su presentación en la Escuela
el día 16 del presente mes de Enero,
a las once horas, a cuyo fin serán
pasaportados por las autoridades co-
rrespondientes con la suficiente ante-
lación, entendiéndose que los que de-
jen de efectuarlo renuncian a su in-
greso en la misma.

Lo comunico a V. E., para su co-
nocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 8 de Enero de 1938.

P. D.,

FERNANDEZ BOLANOS

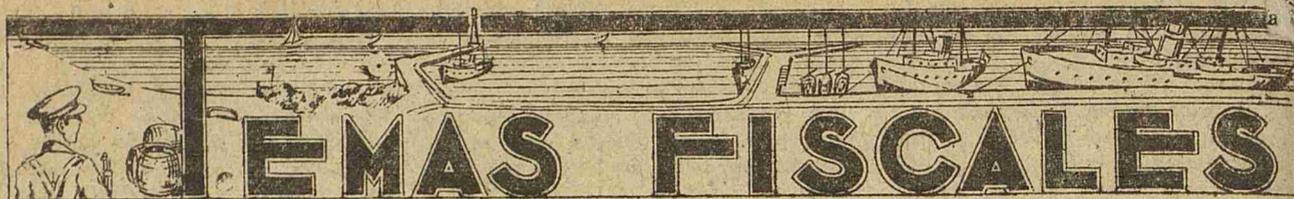
Señor...

Carabineros

Teniente: Don José Sánchez Fa-
jardo, de la 3.ª Brigada Mixta.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES



Reconocimientos domiciliarios

(Continuación.)

Aclarados tan importantes extremos, pasemos ahora a la manera normal de proceder los Carabineros en los reconocimientos domiciliarios que tengan precisión de practicar.

Ya sabe el lector que hay casos, según la Ley, en los cuales se hacen tales registros sin mandamiento o autorización Judicial. Pasemos a concretarlos, con su verdadero alcance y significación, porque encierran vital interés; y para ello nada mejor que el texto del artículo de la Ley que los determina.

“Artículo 69. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios a que se refiere el artículo 65, en los casos siguientes: 1.º Cuando el dueño o morador del edificio, o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento; entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que reconoce la Constitución del Estado. — 2.º Cuando viniendo los que cometieron el contrabando o la defraudación, inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio o lugar cerrado para sustraerse a su persecución u ocultar el contrabando, en los casos a que se refiere el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

Este último caso está claro, terminante, sin lugar a dudas. Es el mismo (si bien para fines distintos) que prevé el caso segundo del artículo 44 de la Ley de Orden Público, tomado sin duda del antes mencionado artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice: “Los agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado, cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar a efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa.”

En cuanto a lo que se consigna en el caso primero del artículo 69 de que venimos tratando, los Carabineros, en evitación de situaciones desagradables y muy comprometidas, deberán hacer el requerimiento a presencia de los dos testigos de que trata el apartado I) del artículo 67 de la Ley de Contrabando, y si el dueño accede “ejecutando por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto el registro” (apertura de locales, baúles, armarios, etc.), una vez terminada la operación, tanto si es de resultado positivo como negativo, hay que extender la correspondiente acta, en la que se haga constar especialmente, con las demás circunstancias del caso, el detalle de que el reconocimiento se llevó a efecto con la venia del dueño de la casa y dando toda clase de facilidades para ello, sin hacer invocación de derechos constitucionales. No sería la primera vez que, después de efectuado un registro en estas condiciones, de resultado negativo, y habiéndose ausentado los Carabineros a la pata llana, sin hacer constar en documento alguno tales facilidades, apareciera una denuncia contra nosotros, por allanamiento de morada y en reclamación de tales o cuales objetos cuya falta se notó después; acreditándolo con los vecinos Fulano y Zutano...

Vean nuestros lectores como, para los reconocimientos domiciliarios sin mandamiento judicial, no es tampoco cosa de llegar, entrar sin más ni más, efectuar el servicio y marcharse dejando el horizonte cargado de nubes.

Esto aclarado, pasemos ahora al caso general de un registro domiciliario para el cual no contamos con la anuencia del dueño. Pero antes de entrar de lleno en este aspecto que pudiéramos llamar normal, conviene no dejarse atrás la siguiente advertencia: Es peligroso presentarse, ante el domicilio que se intente reconocer, sin la correspondiente autorización legal, confiados en que el pedir la venia del dueño, éste, viéndose cogido en el garlito, ha de optar por ceder a nuestro deseo, con el fin de no agravar su situación; pues si nos encontramos con que no es así, se

viene al suelo todo el tinglado de nuestras previsiones y se nos crea una situación embarazosa por demás: no nos quedará más remedio que redoblar la vigilancia exterior y salir corriendo en busca de la autorización judicial; en tanto que dentro de la casa disponen de tiempo para hacer desaparecer el cuerpo del delito, quemando el tabaco, disolviendo y echando por la tubería del retrete la sacarina, pasándole al vecino cualquier bultito... para luego esperarnos poco menos que haciendo el *Don Tancredo*. De donde se deduce que sólo como un recurso más en ciertas circunstancias, y por si pega, debe el Carabinero presentarse a los reconocimientos sin la orden Judicial o Administrativa en su caso.

La regla de conducta a seguir, dejando a un lado estos casos que pudiéramos llamar esporádicos y que, por lo antes dicho, no deben ilusionarnos, es la de proveerse siempre del documento por el cual, conforme dispone la Ley de Contrabando, se nos faculta para hacer el reconocimiento.

Nos figuramos el cúmulo de objeciones que los Carabineros viejos, incluso los jóvenes que hayan practicado alguno de estos servicios, quisieran hacernos al leer estas cuartillas: Dilaciones, poca discreción, grandes inconvenientes, secreto entre muchos, el fracaso en fin.

Sí, evidente; está archiprobado que el sistema es engorroso, muy entorpecedor y expuesto a indiscreciones causantes, en un ochenta por ciento, de la quiebra de nuestra gestión entusiasta y honrada. Pero, es la Ley, con una limitación que no puede estar a merced de cualquiera. Se trata nada menos que de las más interesantes garantías ciudadanas, de las más grandes conquistas democráticas, de una fórmula de respeto a lo más íntimo del hombre: del lugar en que, libre del sacrificio mutuo que la convivencia social impone al ser humano, obligándole a frenar personalismos y tendencias individualistas que por atavismo (tal vez por más honda influencia psíquica) le tientan y le torturan constantemente, se refugia, se recluye, vive esos instantes

(Continuará.)